GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Resolución firma conjunta

Número: RESOC-2026-240-GDEBA-OCEBA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Miércoles 18 de Noviembre de 2026

Referencia: EX-2025-37021631-GDEBA-SEOCEBA - Rechazo recurso EDEN (suc. Alem)

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica en la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario Nº 2.479/04, la RESOC-2026-196-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2025-37021631-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que, en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDEN S.A.) interpuso Recurso de Revocatoria con jerárquico en subsidio contra la RESOC-2026-196-GDEBA-OCEBA (orden 57 y EX-2026- 36322399-GDEBA-SEOCEBA);

Que a través del citado acto administrativo se estableció: "…ARTÍCULO 1º "…Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A) SUCURSAL ALEM, con una multa de Pesos Ochocientos doce millones setecientos sesenta y siete mil trescientos treinta con 59/100 ($ 812.767.330,59), con motivo de los incumplimientos detectados en el marco de la Auditoría de Seguridad en la Vía Pública realizada por OCEBA, a través de la Gerencia de Control de Concesiones, el día 24 de julio de 2025 en la localidad de Alem, dentro de su área de concesión…" (orden 51);

Que asimismo, mediante el Artículo 4º, OCEBA hizo saber "…que, para la interposición de los pertinentes recursos legales que pudieran articularse contra el presente acto administrativo, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por el punto 5.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión vigente…";

Que en la presentación realizada, la Distribuidora solicitó la revocación de la RESOC-2026-196-GDEBA-OCEBA y la suspensión de sus efectos, alegando la ausencia de causa, la falta de razonabilidad y arbitrariedad del acto, el vicio en su finalidad, el exceso de punición y la falta de motivación suficiente de la sanción impuesta, cuestionando la falta de individualización y detalle de las anomalías detectadas, la inexistencia de perjuicios acreditados y la desproporción de la multa en relación con los incumplimientos constatados, los cuales manifestó haber subsanado en su totalidad. Asimismo, cuestionó la exigencia del pago previo de la multa como condición para el tratamiento del recurso, invocó la afectación de sus derechos de defensa, propiedad y tutela judicial efectiva;

Que deviene pertinente establecer, como cuestión previa, que la pieza recursiva debería ser considerada únicamente como revocatoria toda vez que, el jerárquico en subsidio intentado resulta improcedente por

cuanto tratándose el OCEBA de un Ente Autárquico, la resolución que desestima la revocatoria constituirá el acto administrativo final, emanado de la Autoridad competente en el marco de su actividad reglada y con ajuste a la legislación vigente, que resuelve en última instancia la petición efectuada, agotando el procedimiento y dejando expedita la vía contencioso administrativa, para su eventual revisión judicial. (artículos 97 incs. b, c y concordantes del Decreto ley 7647/70);

Que conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el plazo para interponer el recurso de revocatoria es de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente de la notificación, siendo dicho plazo perentorio;

Que notificada la Resolución con fecha 29 de septiembre de 2026, la Distribuidora cuestionó la misma el 9 de octubre de 2026, conforme constancias de órdenes (ordenes 54, 57 y EX-2025-3702163-GDEBA-SEOCEBA);

Que tenor de lo expuesto y desde el punto de vista formal, deviene pertinente establecer que el recurso planteado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), resulta procedente por haber sido interpuesto en legal tiempo y forma (conf. los arts. 89 y concordantes del Decreto-Ley N°7647/70).

Que atento el recurso incoado por la Concesionaria, la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que la recurrente no ha dado cumplimiento al requisito formal consistente en el pago de la multa impuesta, recaudo que se erige como condición de admisibilidad de la vía recursiva intentada conforme el Contrato de Concesión Provincial, Subanexo D, punto 5.3 párrafo 4 in fine, el que establece que: "…en caso de resolución sancionatoria, EL DISTRIBUIDOR, luego de hacer efectiva la multa, podrá interponer los pertinentes recursos legales…", razón por la cual estimó conveniente el rechazo del recurso interpuesto y remitió las actuaciones a dictamen de la Asesoría General de Gobierno, conforme lo dispuesto por el artículo 36 inciso 3) de la Ley N° 15477 (orden 63);

Que llamado a intervenir dicho Órgano Asesor, en orden 69 dictaminó que resultan aplicables al caso las disposiciones de la Ley N° 11.769 (artículo 70), el Contrato de Concesión (Arts. 28 incs. a) y f) y punto 7.5 del Subanexo "D"), el Decreto Reglamentario N° 2749/04 y el Decreto-Ley N°7647/70 (art 89 y ss y ccds) y la RESO-2025-921-GDEBA-MIYSPGP;

Que asimismo, se pronunció expresando que: "… la queja resulta inadmisible ya que si bien ha sido interpuesta dentro del plazo establecido para ello (v. fecha de creación del GEDO de orden 57 -09/10/2026- y constancia de notificación del orden 54-29/09/2026-) y se encuentra fundada, la Distribuidora no ha dado cumplimiento al requisito exigido en el referido punto 5.3. del Subanexo D del Contrato de Concesión, por lo cual corresponde desestimar el recurso (conf. criterio Expte. N° 2429- 948/17, Alc. N° 1) …";

Que con relación al cuestionamiento de la regla "solve et repete", la Asesoría señaló "…que conforme nuestra organización jurídico-constitucional, no compete a los órganos administrativos pronunciarse sobre la pretensa inconstitucionalidad de las normas, sino que tal materia ha sido reservada de manera exclusiva y excluyente al Poder Judicial (art. 161 inc. 1° de la Constitución Provincial; art. 683 y sig. del Código Procesal Civil de la Provincia de Buenos Aires) …";

Que respecto a la solicitud de suspensión del acto administrativo, advirtió "…que la misma no resulta procedente, toda vez que no se encuentran acreditadas las circunstancias previstas en el artículo 98 inciso 2) del citado Decreto Ley Nº 7647/70…";

Que la Asesoría General de Gobierno concluyó que: "…corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa EDEN S.A., por resultar formalmente inadmisible (conf. arts. 86 y subsiguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo y punto 5.3. del Subanexo D del Contrato de Concesión …";

Que finalmente recordó "… este Organismo Asesor tiene dicho respecto de los recursos administrativos que se interpongan encontrándose vigente la RESO-2025-921-GDEBA-MIYSPGP, que en principio la misma no modifica el Contrato de Concesión, razón por la cual debe estarse a sus términos, los que establecen, para los sujetos sancionados, la exigencia de abonar el monto de las multas cuestionadas para poder interponer sus recursos, no encontrándose alcanzados por sus disposiciones los recaudos exigidos para la tramitación de

recursos como el aquí planteado (conf. criterio recaído en EX-2023-03269682-GDEBA-SEOCEBA y EX-2022-02480507-GDEBA-SEOCEBA)…";

Que en cuanto al análisis del Artículo 74 del Decreto Ley 7647/70, por si importare una denuncia de ilegitimidad, se advierte que el acto emanó de autoridad competente, se encuentra debidamente motivado y ajustado a derecho, por lo que resulta plenamente legítimo;

Que, la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos b), q) y x) de la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04) y el Decreto Reglamentario Nº 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA

ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDEN S.A.) contra la RESOC-2026-196- GDEBA-OCEBA, desestimándoselo asimismo como una denuncia de ilegitimidad del acto.

ARTÍCULO 2. Rechazar la suspensión de los efectos de la Resolución por cuanto no se verifican los extremos previstos en el artículo 98 inc. 2 del Decreto- Ley 7647/70.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDEN S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 23/2026

Digitally signed by ROZENGARDT Diego Leandro
Date: 2026.11.18 12:43:53 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Diego Rozengardt
Presidente
Organismo de Control de la Energía Eléctrica de Buenos Aires

Digitally signed by DAOUD Roberto Emir
Date: 2026.11.18 14:25:45 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

ROBERTO EMIR DAOUD
Vicepresidente
Organismo de Control de la Energía Eléctrica de Buenos Aires

Digitally signed by ARCE Jorge Alberto
Date: 2026.11.18 14:34:40 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Jorge Alberto Arce
Director Vocal Primero
Organismo de Control de la Energía Eléctrica de Buenos Aires

Digitally signed by BARCELONA Osvaldo
Date: 2026.11.18 14:39:10 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Osvaldo Barcelona
Director Vocal Segundo
Organismo de Control de la Energía Eléctrica de Buenos Aires

Digitally signed by AEREBOE Edgardo Fabian
Date: 2026.11.18 14:47:13 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Edgardo Aereboe
Director Vocal Tercero
Organismo de Control de la Energía Eléctrica de Buenos Aires

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.11.18 14:47:15 -03'00'